

Cuando sea aplicable la regla de prorrateo, la prorrateo provisional a que se refiere el artículo 74.4 del texto legal, dará lugar a que el importe de los asientos aludidos sea inferior al de las deducciones previstas en principio en el referido texto.

Al finalizar el ejercicio de 1986 y en el caso de que la contabilización de las deducciones se hubiese efectuado reduciendo el coste de los bienes de inversión la prorrateo definitiva de dichos bienes producirá un nuevo asiento en el que se cargarán o abonarán, según los casos, la cuenta Tributos (630) o la de Otros ingresos (738) con abono o cargo a la de Régimen transitorio IVA, inversión (47082).

Si la Empresa hubiese optado por abonar la deducción a la cuenta 582, Ingresos diferidos, la modificación de tal deducción, por aplicación de dicha prorrateo, se contabilizará cargando o abonando la cuenta 47082, con abono o cargo a la indicada 582, Ingresos diferidos.

Finalmente, conviene advertir que la opción que se establece para los bienes de inversión es igualmente aplicable al circulante; si bien en cuanto a estos últimos, y por el hecho mismo de su carácter circulante, en la mayor parte de los casos, el importe de las deducciones se contabilizará como ingresos en el ejercicio 1986.

Madrid, 15 de noviembre de 1985.—El Director, Carlos Cubillo Valverde.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25590 REAL DECRETO 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

La promulgación del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre, modificando el Código de la Circulación en determinados extremos y, concretamente, en lo relativo a las clases de permisos de conducción, que ahora se han diversificado al subdividirse cada uno de los permisos B y C en dos clases, hace necesaria una readaptación de las correlativas disposiciones que regulaban la aptitud de los aspirantes a conductores, determinando los defectos que los incapacitaban, el modo de controlarlos y los certificados en que se plasmasen. Dichas particularidades venían reguladas hasta el presente por el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1982, en los que constaban, respectivamente, los cuadros de incapacidad y modelos de certificados, que es preciso ajustar a la nueva normativa. Precisamente, aquellas disposiciones inauguraron un nuevo sistema respecto a la legislación anterior, constituida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de febrero de 1969, consistente en practicar los reconocimientos de aptitud en Centros especializados destinados a tal menester, lo que la experiencia ha revelado fecundo, pues al practicarse tal reconocimiento por Centros específicos, apropiadamente dotados, ha resultado más auténtica. El presente Real Decreto, en la línea de garantizar al máximo la seriedad de los reconocimientos, intensifica el control de los Centros en que se efectúan para evitar, sobre todo, un distanciamiento de la realidad y veracidad en los reconocimientos. Ello implica más aún que exista fundamento para mantener el sistema tarifario que, necesariamente, debe ser asequible a la gran masa de ciudadanos que aspiran a obtener el permiso de conducción.

Por último, razones de seguridad vial aconsejan dar igual preponderancia y entrada junto a las deficiencias físicas a las psíquicas, pues es evidente la influencia de todos estos factores en la conducción.

Lo que pretende en síntesis el presente Real Decreto es, de un lado, una mejora en la calidad de los reconocimientos, propiciada por un mayor control de los Centros de reconocimiento, y, de otro, otorgar al Estado la competencia exclusiva para la expedición de los impresos en los que los Centros acreditarán la aptitud psicofísica del conductor.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los informes sobre la aptitud a la que hacen referencia los artículos 265, II, b), y 269, II, del Código de la Circulación para la obtención o revisión de los permisos de conducción ordinarios, y artículo 272, I, d), para la obtención de la

licencia de conducción, así como para los demás casos en que se exija la prueba de aptitud física, psicofísica o psicológica en relación con tareas de conducción, sólo podrán ser emitidos por Centros oficiales o por los Centros sanitarios privados que se ajusten a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º La aptitud de los conductores, a que se refiere el artículo anterior, se establecerán por los órganos de la Dirección General de Tráfico que sean competentes para habilitar a aquellos conductores del oportuno permiso de conducción, sobre la base del informe emitido por los Centros de reconocimiento, complementado, en su caso, con las pruebas que se determinen o sean necesarias.

Art. 3.º La Dirección General de Tráfico solamente reconocerá como acreditados ante sus órganos, para informar sobre las aptitudes físicas, psicofísicas o psicológicas de los conductores de vehículos, a aquellos Centros sanitarios privados que, estando debidamente autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente, reúnan los requisitos que sobre elementos personales, materiales y facultativos prevén el Real Decreto 1467/1982, de 23 de mayo, y la Orden de 22 de septiembre de 1982, queden inscritos en el Registro que a tal efecto llevará la Jefatura Central de Tráfico y cumplan las demás exigencias previstas en el presente Real Decreto.

Art. 4.º Los Centros de reconocimiento de los conductores realizarán en la persona de éstos las exploraciones necesarias para verificar, en la medida de lo posible, que los interesados objeto de la investigación no están afectados por ninguna de las enfermedades o deficiencias físicas o psicológicas de las previstas en los anexos 1 y 2 de este Real Decreto.

Art. 5.º El resultado de la exploración se consignará en un informe que se extenderá en un impreso de modelo oficial, determinado por la Dirección General de Tráfico y editado por la Administración o por el propio Centro que lo utilice; sin que su precio, que se entenderá incluido en las tarifas autorizadas, pueda ser en ningún caso superior al coste de su producción.

Dicho informe será entregado al interesado, a efectos de su presentación en la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en la que se halle ubicado el Centro, en un plazo no superior a noventa días naturales, pasado el cual no surtirá efecto, así como tampoco en provincia distinta. Los reconocimientos con resultado negativo o interrumpidos por inactividad del interesado se comunicarán, además, por el Centro, inmediatamente, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Los informes serán firmados por el Director del Centro, que se hará responsable de los mismos, sin perjuicio de su obligación de conservar los dictámenes de los facultativos, médicos y psicólogos intervinientes en el reconocimiento.

Art. 6.º 6.1 Los informes emitidos con resultado positivo motivarán que el interesado sea considerado física y psicológicamente apto para la expedición de un permiso de conducción ordinario, salvo que existiese alguna causa que justificadamente fundamente la apreciación contraria, supuesto en el que la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente podrá ordenar cualquier medida complementaria que considere oportuna.

6.2 Los informes emitidos con resultado negativo podrán ser contrastados, en todo caso, a petición del interesado, bien a su costa, a través de un segundo reconocimiento en un Centro de reconocimiento distinto o bien directamente ante la autoridad sanitaria provincial, o ante la Jefatura Provincial de Tráfico para el caso de que las causas de denegación sean de orden psicológico, que podrá recabar, si lo estima necesario, la colaboración de las autoridades sanitarias o del Colegio Oficial de Psicólogos.

6.3 En caso de discrepancia entre informes de Centros distintos se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, reuniéndose, en su caso, la Comisión Central prevista en dicho artículo a petición de los servicios de la Jefatura Central de Tráfico, en los que recaerá la Secretaría de la misma. Dicha Comisión podrá recabar de las autoridades sanitarias centrales, autonómicas o provinciales, y de la Jefatura Central de Tráfico, colaboración para llegar a disponer de las instalaciones necesarias para realizar los reconocimientos, que podrá efectuar por sí misma o delegando en facultativos que se provean por dichas autoridades o por Colegios Oficiales Médicos o Psicólogos.

Siempre que se dirima una discrepancia se comunicará el resultado razonado del arbitraje al Centro o Centros interesados, que tomarán nota oportuna de ello en el expediente correspondiente.

Art. 7.º Los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E no se concederán con restricciones de circulación o adaptaciones en el vehículo. Las licencias de conducción podrán concederse con dichas restricciones o adaptaciones siempre que el aspirante realice análogas pruebas a las previstas para el permiso de la clase A-1, si bien utilizando para las mismas un ciclomotor adaptado a sus deficiencias.

Las adaptaciones previstas en el anexo 1 son de carácter orientativo y referidas a vehículos de segunda categoría, sin

perjuicio de que por la Jefatura de Tráfico correspondiente, previo informe, si lo estima oportuno, de la autoridad sanitaria, puedan señalarse otras a la vista del caso concreto. De la misma forma actuará dicho Organismo cuando se trate de fijar adaptaciones en los vehículos para los que se requiere estar en posesión de los permisos de las clases A-1, A-2 y licencias de conducción.

Art. 8.º Si el Centro de reconocimiento informase que, a su juicio, un solicitante, pese a no estar incluido en alguna de las enfermedades o deficiencias relacionadas en los anexos 1 y 2 no está en condiciones para que le sea otorgado un permiso o licencia de conducción, lo comunicará a la Jefatura de Tráfico correspondiente para que por ésta se dictamine lo procedente previo informe de la autoridad sanitaria.

Art. 9.º Ni el Director, ni el titular, ni ninguno de los facultativos podrán ejercer otras actividades relacionadas con los procedimientos de expedición, revisión o gestión de los permisos de conducción, ni hallarse vinculados en primer grado de parentesco, por consanguinidad, afinidad o adopción, con personas que ejerzan dichas actividades.

Será obligada la presencia de los facultativos en el Centro durante el tiempo en que éste permanezca abierto al público, salvo ausencia accidental justificada y razonable.

Art. 10. La solicitud de inscripción en el Registro, precisa para que los Centros sanitarios privados puedan dedicarse oficialmente al reconocimiento de la aptitud de los conductores, habrá de presentarse ante la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se hallen ubicados, que será la única que tramitará sus informes. Dicha solicitud será firmada conjuntamente por el propietario y la persona que vaya a ocupar la dirección del Centro e irá acompañada de la autorización sanitaria del propio Centro.

En dicha solicitud, cuyo modelo podrá establecerse por la Dirección General de Tráfico, figurarán cuantos datos sean precisos para determinar el régimen y las modalidades de funcionamiento del Centro conforme a las prescripciones de este Real Decreto.

Art. 11. Los Centros de reconocimiento a que hace referencia el presente Real Decreto percibirán, por la realización del reconocimiento y emisión del correspondiente informe, las tarifas que se establecen en el anexo 3, que exigirán anticipadamente de los interesados y que podrán ser modificadas anualmente por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Queda prohibido ofrecer comisiones por la atracción de solicitantes del reconocimiento, rebajas en las tarifas o cobro excesivo de ellas, así como ofrecimiento de otros servicios complementarios directa o indirectamente. La publicidad de dichos Centros se limitará estrictamente a especificar su función y localizar su ubicación.

Art. 12. Los Centros de reconocimiento habrán de llevar un libro registro en el que por fechas figuren todos los informes emitidos, debidamente numerados y con constancia del resultado de las pruebas practicadas. Dicho libro registro será exhibido en las inspecciones que practiquen las Jefaturas de Tráfico o autoridades sanitarias y sus datos podrán ser requeridos por ellas en cualquier momento.

Art. 13. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico practicarán o denegarán la inscripción solicitada por los Centros de reconocimiento previa comprobación de que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el presente Real Decreto, a cuyos solos efectos podrán practicar la inspección que estimen oportuna y recabar la colaboración que precisen de las autoridades sanitarias. Igualmente, y previo expediente, en que se oirá al Director del Centro, podrán cancelar la inscripción de éste cuando se pruebe que su funcionamiento no se ajusta a las presentes normas o se acrediten hechos que fundamenten grave deslealtad o desidia en las actividades del Centro. Las resoluciones denegatorias serán motivadas en relación con la confianza y eficacia que para la Administración deben suscitar los reconocimientos y se notificarán a las autoridades sanitarias y a los interesados, siendo recurribles por éstos ante la Dirección General de Tráfico, conforme a las normas generales del procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta los seis meses de la entrada en vigor del presente Real Decreto no será exigible la investigación de las aptitudes psicológicas previstas en el anexo 2 para los permisos de conducción de las clases A-1, A-2 y B-1 y para la licencia de conducción, disponiendo de dicho plazo los Centros, que a la entrada en vigor de este Real Decreto ya se hallen autorizados, para adaptarse a sus disposiciones, sin perjuicio de que, a partir de dicha entrada en vigor, todos los Centros establecidos tengan que adaptarse a las restantes normas establecidas por este Real Decreto, a cuyo efecto solicitarán nueva autorización de funcionamiento, a tenor de lo establecido en dichas normas, en un plazo de seis meses.

Segunda.—Las aptitudes físicas y psicotécnicas de los conductores, cuyos permisos se expidan por Escuelas y Organismos militares, legalmente facultados para ello, se investigarán y certificarán conforme a las normas por las que actualmente se rigen, en tanto no se disponga lo contrario, si bien los reconocimientos se adaptarán, en todo caso, a lo especificado en los anexos 1 y 2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogados el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, y la Orden de 22 de septiembre de 1982 en aquellos extremos que se le opongan, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Segunda.—Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las normas que exija el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO 1

Enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación o de adaptaciones, restricciones de circulación y otras limitaciones en la obtención y revisión del permiso o licencia de conducción

EXPLORACION	Enfermedad o deficiencia		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones, En personas, vehículos o de circulación.
	Permisos A-1, A-2, B-1 y LCC	Permisos B-2, C-1, C-2, D y E	
	I.- SENTIDO DE LA VISTA.		
L- A) Agudeza Visual-	- Deberá conseguirse con o sin cristales correctores una agudeza de 2/3 en el ojo mejor y 1 en el otro. Cuando sea necesaria la utilización de cristales correctores (o lentes de contacto) deberá expresarse la obligatoriedad de su uso durante la conducción así como la de llevar gafas de repuesto.		- Si la agudeza visual es inferior a 1/3 y superior a 1/10 en el ojo peor, se someterá a revisión cada 5 años. - Los afectados de visión monocular con agudeza visual igual o mayor a 2/3, con o sin cristales correctores, más de 6 meses de antigüedad, con campimetría de diámetro horizontal normal, si reúnen las demás condiciones establecidas para la visión binocular, deberán llevar espejos retrovisores en ambos lados del vehículo y someterse a revisión cada 2 años. Se admiten lentes de contacto. Velocidad máxima 80 Km/h.
B) Campo Visual-	- No se admiten reducciones horizontales por debajo de 60 grados en el lado temporal y de 35 grados en el nasal.	- Puede tolerarse una reducción no superior al 10% del normal global.	
C) Afáquias-	- Se admiten afáquias incluso bilaterales después de 6 meses de establecidas si alcanzan los valores determinados en los apartados A) y B).	- Se admiten las afáquias solamente cuando se trate de revisiones de permisos de conducción.	- Se someterán a revisión cada 3 años.
D) Sentido luminoso-	- No se admiten umbrales luminosos superiores a 3,5 U.L. pab. a los 30 segundos ni deslumbramientos superiores a 50 segundos, a 5 metros de distancia con intensidades de 1.000 a 1.500 lux. No debe existir hemeralopía.		
E) Motilidad Palpebral-	- No se admiten ptosis y lagofthalmías que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados A) y B).		
F) Motilidad del globo ocular-	- No se admiten diplopias ni nistagmus. - No se permiten arreflexias pupilares que reduzcan la agudeza visual en los límites del apartado A).		
	II. SENTIDO DEL OIDO.		
II A) Agudeza auditiva-	- No se admiten, con o sin audífono, las hipoacusas de más del 45% de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido el índice de esta pérdida y realizando, en su caso, audiometría tonal. Si es necesaria la utilización de audífono durante la conducción deberá expresarse su obligatoriedad.	- No se admiten, con o sin audífono, las hipoacusas de más del 35% de pérdida combinada entre los dos oídos obtenido con audiometría tonal.	- Los afectados de hipoacusia con pérdida combinada de más del 45% (con o sin audífono) deberán llevar espejos retrovisores en ambos lados del vehículo. - Los que padezcan sordera total deberán llevar retrovisor interior panorámico y espejos retrovisores a ambos lados del vehículo. Velocidad máxima 90 Km/h.
B) Sordomudez-	- No se permite.		- En estos casos se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, previa superación de pruebas de inteligencia libre de sesgos culturales. No se aceptará la visión monocular. Velocidad máxima 90 Km/h.
C) Vértigos-	- No deben existir vértigos permanentes, evolutivos o intermitentes.		
	III. MOTILIDAD.		
IV A)	Toda alteración que no permita la posición sedente normal o un manejo eficaz de los mandos del vehículo sin necesidad de posiciones atípicas o fatigosas.		Las adaptaciones de este apartado se referirán únicamente a los permisos de la clase B-1. 1.- <u>Discapacidades por deficiencia del aparato locomotor.</u> 1.1. <u>Extremidades superiores</u> a) Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales que afecten a toda la extremidad desde el hombro.

EXPLORACION	Enfermedad o deficiencia		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones, En personas, vehículos o de circulación.
	Permisos A-1, A-2, B-1 y LCC	Permisos B-2, C-1, C-2, D y E	
			<p>a.1) Miembro derecho:</p> <p>a.- Caja de cambio automática, selector automático de velocidades de la caja de cambio al pié izquierdo o manualmente con sensor.</p> <p>b.- Freno de estacionamiento, luces intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc. <u>situados en el miembro válido.</u></p> <p>c.- Pomo en el volante, situado en el miembro válido.</p> <p>Velocidad máxima: 80 Km/h. en el caso de cambio automático y 70 Km/h. en los demás casos.</p> <p>a.2) Miembro izquierdo:</p> <p>a.- Caja de cambio automática, selector automático de velocidades de la caja de cambio al pié izquierdo o manualmente con sensor.</p> <p>b.- Freno de estacionamiento, luces, intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc. <u>situados en el miembro válido.</u></p> <p>c.- Pomo en el volante, situado en el miembro válido.</p> <p>Velocidad máxima: 80 Km/h. en el caso de cambio automático y 70 Km/h. en los demás casos.</p> <p>a.3) Pérdida o carencia de ambos miembros:</p> <p>Según criterio técnico y de acuerdo con el dictamen médico.</p> <p>b) Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales que afecten a la extremidad superior pero que permitan maniobras concretas de conducción en que el codo pueda ayudar o intervenir.</p> <p>b.1) Miembro derecho:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o prolongación de la palanca de velocidades de la caja de cambio manual (junto con cazoleta).</p> <p>b.- Freno de estacionamiento, luces, intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc., <u>situados en el miembro válido.</u></p> <p>c.- Pomo en el volante, situado en el miembro válido.</p> <p>Velocidad máxima 90 Km/h.</p> <p>b.2) Miembro izquierdo:</p> <p>a.- Caja de cambio automática, selector automático de velocidades de la caja de cambio al pié izquierdo o manualmente con sensor.</p> <p>b.- Freno de estacionamiento, luces, intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc., <u>situados en el miembro válido.</u></p> <p>c.- Pomo en el volante, situado en el miembro válido.</p> <p>Velocidad máxima: 90 Km/h.</p> <p>b.3) Ambos miembros:</p> <p>Según criterio técnico y de acuerdo con el dictamen médico.</p> <p>c) Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales de la porción distal de la extremidad superior o ausencia total o parcial de dedos que imposibilite acciones de pinza.</p> <p>c.1) Miembro derecho:</p> <p>a.- Cazoleta en la palanca de cambio, si falta la mano.</p> <p>b.- Freno de estacionamiento, luces, intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc., <u>situados en el miembro válido.</u></p> <p>c.- Pomo en el volante, situado en el miembro válido.</p> <p>Velocidad máxima: 90 Km/h.</p>

EXPLORACION	Enfermedad o deficiencia		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones. En personas, vehículos o de circulación.
	Permisos A-1, A-2, B-1 y LCC	Permisos B-2, C-1, C-2, D y E	
			<p>c.2) Miembro izquierdo:</p> <p>a.- Pomo en el volante u horquilla protegida (preferentemente escamoteable).</p> <p>b.- Freno de estacionamiento, luces, intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc., situados en el miembro válido.</p> <p>Velocidad máxima: 90 Km/h.</p> <p>c.3) Ambos miembros:</p> <p>a.- Cazoleta en la palanca de cambio.</p> <p>b.- Pomo en el volante u horquilla protegida (preferentemente escamoteable).</p> <p>c.- Freno de estacionamiento con asidero especial, con desbloqueo.</p> <p>d.- Luces, intermitentes, avisador acústico, puesta en marcha del motor, etc., accionables con cualquiera de los miembros.</p> <p>Velocidad máxima: 80 Km/h.</p> <p>1.2. Extremidades inferiores.</p> <p>a) Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales en la extremidad inferior desde la cadera en dirección periférica de forma que la rodilla resulte inoperante. Se incluyen en este grupo, paraplejias, artrodesis y anquilosis de rodilla en posición vertical.</p> <p>a.1) Miembro derecho:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o servoembrague con control manual, semiautomatizado o automatizado o embrague manual.</p> <p>b.- Acelerador al pié izquierdo. Dicho pedal y el del embrague cuyo lugar ocupa, deberá ser escamoteable.</p> <p>c.- Eventual adaptación del asiento, en caso de artrodesis o anquilosis.</p> <p>o también</p> <p>a.1.- Freno de servicio manual, preferentemente blocante.</p> <p>b.1.- Acelerador en el volante.</p> <p>c.1.- Eventual adaptación del asiento, en caso de artrodesis o anquilosis.</p> <p>Sin límite de velocidad específica con embrague automático. Velocidad máxima de 90 Km/h. en el resto.</p> <p>a.2) Miembro izquierdo:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o servoembrague con control manual, semiautomatizado o automatizado o embrague manual.</p> <p>b.- Eventual adaptación del asiento, en caso de paraplejia, artrodesis o anquilosis.</p> <p>Sin límite de velocidad específica con embrague automático. Velocidad máxima de 90 Km/h. en el resto.</p> <p>a.3) Pérdida o carencia de ambos miembros:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o servoembrague con control manual, semiautomatizado o automatizado.</p> <p>b.- Acelerador en el volante.</p> <p>c.- Freno de servicio manual, preferentemente blocante.</p> <p>d.- Eventual adaptación del asiento, en caso de paraplejia, artrodesis o anquilosis.</p> <p>Velocidad máxima: 80 Km/h. con embrague automático y 70 Km/h. el resto.</p>

EXPLORACION	Enfermedad o deficiencia		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones, En personas, vehículos o de circulación.
	Permisos A-1, A-2, B-1 y LCC	Permisos B-2, C-1, C-2, D y E	
			<p>b) Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales en la extremidad inferior localizadas por debajo de la rodilla sin retroplé.</p> <p>b.1) Miembro derecho:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o servoembrague con control manual, semiautomatizado o automatizado o embrague manual.</p> <p>b.- Acelerador al pie izquierdo. Dicho pedal y el del embrague cuyo lugar ocupa, deberá ser escamoteable.</p> <p>Sin límite de velocidad específica con embrague automático. Velocidad máxima 90 Km/h. el resto.</p> <p>b.2) Miembro izquierdo:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o servoembrague con control manual, semiautomatizado o automatizado o embrague manual.</p> <p>Sin límite de velocidad específica con embrague automático. Velocidad máxima 90 Km/h. el resto.</p> <p>b.3) Ambos miembros:</p> <p>a.- Caja de cambio automática o servoembrague con control manual, semiautomatizado o automatizado.</p> <p>b.- Acelerador en el volante.</p> <p>c.- Servofreno o freno de servicio manual, preferentemente bloqueante.</p> <p>Velocidad máxima: 80 Km/h. con embrague automático y 70 Km/h. el resto.</p> <p>c) Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales en la extremidad inferior localizadas por debajo de la rodilla con retroplé.</p> <p>c.1) Miembro derecho:</p> <p>a.- Acelerador en el volante.</p> <p>Velocidad máxima 90 Km/h.</p> <p>c.2) Miembro izquierdo:</p> <p>a.- No necesita transformación.</p> <p>Sin limitación de velocidad específica.</p> <p>c.3) Ambos miembros:</p> <p>a.- Acelerador en el volante.</p> <p>Velocidad máxima 90 Km/h.</p> <p><u>1.3. Extremidades superiores e inferiores.</u></p> <p>Pérdidas o carencias anatómicas o funcionales que afecten simultáneamente a una o ambas extremidades superiores e inferiores.</p> <p>a.- En todos los casos debe existir un estudio condenzado individual, y prescribir según criterio técnico, de acuerdo con el dictamen médico.</p> <p>b.- En los tetrapléjicos serán aconsejables, además de los que se dictaminen:</p> <p>b.1.- Caja de cambio automática.</p> <p>b.2.- Dirección asistida.</p> <p>b.3.- Servofreno.</p> <p>b.4.- Asiento anatómico.</p> <p><u>1.4.- Deficiencias mecánicas, motoricas y posturales de cabeza, cuello y tronco.</u></p> <p>a.- Cuando haya una afectación de la estabilidad del tronco, es imprescindible la utilización de una ortesis apropiada y, en su</p>

EXPLORACION	Enfermedad o deficiencia		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones, En personas, vehículos o de circulación.
	Permisos A-1, A-2, B-1 y LCC	Permisos B-2, C-1, C-2, D y E	
B) Talla	No deberá ser inferior a 1,45 m.		caso, cinturón de seguridad tipo arnés y/o juego de espejos retrovisores adecuados. Velocidad máxima 90 Km/h. 2.- <u>Nanismos y acondroplasia</u> Según criterio técnico y de acuerdo con el dictamen médico.
	IV. SISTEMAS CARDIOCIRCULATORIO Y RENAL		
IV. A) Insuficiencia Cardíaca.-	- Todas las alteraciones que afecten la dinámica cardíaca - con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope.		
B) Trastornos del Ritmo.-	- Bradicardia intensa, por alteraciones de la conducción, no corregida; fibrilación auricular que constituya manifestación de una cardiopatía asociada.	- Arritmia completa. Flutter auricular. Extrasístolas ventriculares con más de seis extrasístoles por minuto. Taquicardia sinusal permanente superior a 120 pulsaciones por minuto. Taquicardia paroxística. - No se admiten prótesis valvulares cardíacas o marcapasos.	- En los casos de aplicación de marcapasos o prótesis valvulares cardíacas deberán someterse a revisión cada 2 años.
C) Coronariopatías.-	- Insuficiencia coronaria con exploración claramente positiva.	- Infarto de miocardio, incluso desaparecido. Todo signo objetivo y funcional.	- Los que tengan antecedentes de insuficiencia coronaria o crisis anginosas deberán someterse a revisión cada 2 años.
D) Hipertensión arterial.-	- Aquellas que en la exploración se aprecian unas cifras sospechosas de una afectación cardiovascular, renal o endocrina y - siempre la mínima supera los 120 mm.		
E) Aneurismas.-	- Los cardíacos y arteriales de grandes vasos.		
F) Arteriopatías periféricas.-	- Las de carácter obliterante - que produzcan trastornos clínicos importantes con oscilometría muy disminuida.		
G) Neuropatías.-	- Las graves y las sometidas a tratamiento anticoagulante.	- Todas	- Deberán aportar el informe de un servicio oficial de Hematología y se someterán a revisión cada 2 años.
H) Enfermedades venosas.-		- Las varices voluminosas del miembro inferior.	
I) Nefropatías.-	- Todas aquellas que se aprecie un grado de insuficiencia renal avanzado, con la debida valoración de la cifra de urea en sangre.		- Los enfermos sometidos a programa de diálisis se someterán a revisión cada dos años, con informe preceptivo de un Nefrólogo.
	V.- APARATO RESPIRATORIO.		
V. A) Disneas.-	- Las permanentes en reposo o en esfuerzo leve.	- Las paroxísticas de cualquier origen.	
B) Otras afecciones	- Pulmonares, pleurales, diafragmáticas y mediastínicas que determinen incapacidad funcional, valorándose el trastorno y la evolución de la enfermedad teniendo especialmente en cuenta la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, - dolor torácico intenso u otras alteraciones que puedan influir en la seguridad de la conducción.		

EXPLORACION	Enfermedad o deficiencia		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones, En personas, vehículos o de circulación.
	Permisos A-1, A-2, B-1 y LCC	Permisos B-2, C-1, C-2, D y E	
<p>VIII.</p> <p>A) Enfermedades encefálicas, medulares y del sistema nervioso periférico.</p> <p>B) Enfermedades del sistema muscular</p>	<p><u>VI.- ENFERMEDADES ABDOMINALES</u></p> <p>- Se valorará el trastorno funcional u orgánico teniendo especialmente presente la existencia o posibilidad de complicaciones que influyen en las condiciones de aptitud y seguridad al conducir.</p>		
	<p><u>VII.- ENFERMEDADES METABOLICAS Y ENDOCRINAS.</u></p> <p>- Diabetes sacarina, si cursa con acidosis o complicaciones incluidas en alguno de los restantes apartados.</p> <p>- Cuadros de hipoglucemia aguda.</p> <p>- Diabetes insípida con síntomas diafoéticos.</p> <p>- Insuficiencia suprarrenal con hipotensión intensa.</p>	<p>- Los que tengan necesidad de un tratamiento con insulina.</p>	<p>- Los diabéticos en tratamiento deberán aportar informe de un Servicio de Endocrinología y se someterán a revisión cada 3 años.</p>
	<p><u>VIII. SISTEMAS NERVIOSO Y MUSCULAR.</u></p> <p>- Enfermedades del sistema nervioso central o periférico que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación.</p> <p>- Temblores de grandes oscilaciones.</p> <p>- Espasmos que produzcan movimientos anómalos de cabeza, tronco o miembros.</p> <p>- Temblores y espasmos que incidan involuntariamente en el control del vehículo.</p> <p>- Epilepsia y crisis convulsivas de cualquier etiología con origen dentro de los dos últimos meses anteriores.</p>		
	<p>- Las que produzcan deficiencia motora.</p>		
	<p><u>IX. ESTADO MENTAL.</u></p> <p>- Los trastornos psíquicos que alteren de forma apreciable la personalidad, conlleven un funcionamiento intelectual deficiente, produzcan idea obsesiva de suicidio o tendencias agresivas.</p>		
	<p><u>X. ALCOHOLISMO Y TOXICODependencias.</u></p> <p>- Son causa de denegación.</p>		

ANEXO 2 (I)

APTITUDES PSICOLÓGICAS PARA LA OBTENCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PERMISOS A-1, A-2, B-1 y ACC

EXPLORACION	GRADO DE EXIGENCIA	METODO
OBLIGATORIA		
1.- Aptitudes Psicomotoras.	Se exigirá el criterio de normalidad (media menos una desviación típica), según baremos normativos homologados.	- Medición mediante la presentación de estímulos visuales con movimiento uniforme y unidireccional con ensayos a diferentes velocidades.
1.1.- Velocidad de anticipación.	Los resultados muy deficientes en una de estas pruebas podrá ser causa de denegación.	- Medición de la reacción motriz de ambas manos ante estímulos visuales en movimiento con ritmo impuesto.
1.2.- Coordinación bimanual visomotriz.	En caso de fracaso por causas de tipo emocional se diferirá la realización de la prueba. Si persiste el fracaso se procederá a una exploración complementaria.	
OPCIONAL		
2.- Inteligencia.	Se procederá a su evaluación cuando se ponga de manifiesto su deficiencia a lo largo de la exploración médico-psicológica. Debe ajustarse al nivel de normalidad.	- Pruebas de Inteligencia fluida, cristalizada o prácticas, libres de sesgos culturales.
3.- Personalidad.	Juicio Clínico	- Pruebas que permitan evaluar aquellos rasgos de personalidad o actitudes que incidan en la seguridad vial.

NOTA: Todos los instrumentos y materiales psicológicos utilizados deberán estar debidamente homologados.

ANEXO 2 (II)

APTITUDES PSICOLÓGICAS PARA LA OBTENCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PERMISOS B-2, C-1, C-2, D y E

EXPLORACION	GRADO DE EXIGENCIA	METODO
OBLIGATORIA		
1.- Inteligencia.	- Nivel normal de Inteligencia. Quienes se sitúen en el 25% inferior de la curva de distribución normal, según baremos normativos homologados, serán sometidos a un "re-test diferido".	- Pruebas de Inteligencia, fluida, cristalizada o prácticas, libres de sesgos culturales.
2. Aptitudes psicomotoras.	- El conjunto de estas pruebas responderán al criterio de normalidad.	
2.1. Tiempo de reacciones múltiples.	Los resultados muy deficientes en una de estas pruebas podrán ser causa de denegación.	- Medición a través de respuestas motoras de manos y pies ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos con diferentes tiempos inter-estímulos.
2.2.- Atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía.	- En caso de fracaso por causas de tipo emocional se diferirá la realización de la prueba. Si persiste el fracaso se procederá a una exploración complementaria.	- Medición a través de las respuestas motoras ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos presentados en número y duración suficientes como para dar lugar a la aparición de fatiga precoz.
2.3.- Velocidad de anticipación.		- Medición mediante la presentación de estímulos visuales con movimiento unidireccional y uniforme con ensayos a velocidades diferentes.
2.4.- Coordinación bimanual visomotriz.		- Medición de la reacción motriz de ambas manos ante estímulos visuales en movimiento con ritmo impuesto.
OPCIONAL		
3. Capacidad de aprendizaje psicomotor.	- Rendimiento positivo	- Medición mediante una prueba específica o estudiando las curvas de ejecución del sujeto al realizar las restantes pruebas de tipo psicomotor.
4. Personalidad	- Juicio clínico	- Pruebas que permitan evaluar aquellos rasgos de personalidad o actitudes que incidan en la seguridad vial.
5. Estilos cognitivos.	- Juicio clínico.	- Pruebas de Dependencia e Independencia de Campo, Impulsividad-Reflexividad, o de Principios de Control Cognitivo.

NOTA: Todos los instrumentos y materiales psicológicos utilizados deberán estar debidamente homologados.

ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los certificados de aptitud a que se refiere el presente Real Decreto serán las siguientes

Concepto	Pescetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B-1 y LCC	2.200
Para la obtención de los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E	3.200
Para la revisión de los permisos B-2, C-1, C-2, D y E	2.700
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	400

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25591 REAL DECRETO 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.

En los últimos años la política de integración del minusválido al mundo del trabajo se ha venido realizando, al menos en gran parte, desde instrumentos puramente asistenciales que, por exigencias naturales de desarrollo y ajuste a los nuevos planteamientos, se han ido transformando o diversificando hacia Instituciones de integración laboral, Centros Especiales de Empleo, que es preciso regular, dándoles el impulso, el contenido y los medios que la Ley de Integración Social del Minusválido impone al considerar a estos Centros Especiales de Empleo como elementos básicos integradores del minusválido en el mundo ordinario del trabajo, cuando por sus circunstancias de orden personal, consecuentes con su minusvalía, no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales.

En esta situación, y ante el gran avance que esta política de empleo ha supuesto para la integración del minusválido en la sociedad en general, y en el mundo del trabajo en particular, se hace imprescindible contemplar a estos Centros desde esta nueva posición, procurando hacer posible que cumplan no sólo la finalidad social que persiguen, sino también las exigencias de todo orden que su campo de aplicación legal les confiere.

Para ello es preciso regular las especiales características de estos Centros, racionalizar su estructura, determinar su carácter, objetivos, exigencias y financiación, estableciendo un código de relación entre ellos y las Administraciones Públicas, encaminado todo ello no sólo a facilitar la creación de cuantos sean precisos para atender a la población disminuida del país, sino también para potenciar los existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1985.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Concepto, estructura y organización de los Centros Especiales de Empleo

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.

La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Art. 2.º Sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de Empleo han de cumplir y de sus peculiares caracterís-

ticas, su estructura y organización se ajustará a los de las Empresas ordinarias.

Art. 3.º Por servicios de ajuste personal y social, se entenderán los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del Centro Especial de Empleo, una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

Art. 4.º En ningún caso tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo los Centros Ocupacionales definidos en el artículo 53 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, ni los Centros reconocidos de Educación Especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusválidos en ellos integrados.

CAPITULO II

Carácter de los Centros.

Art. 5.º a) Según su titularidad, los Centros Especiales de Empleo podrán tener carácter público o privado.

b) Atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los Centros podrán carecer o no de ánimo de lucro, según que aquellos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la Entidad titular del mismo.

CAPITULO III

Creación, calificación e inscripción.

Art. 6.º Los Centros Especiales de Empleo podrán ser creados por las Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos, por Entidades, o por personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios, conforme a lo señalado en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.º del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

Art. 7.º La creación de Centros Especiales de Empleo exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central, o, en su caso, las Administraciones Autonómicas, crearán dentro de su ámbito de competencias. Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la personalidad del titular.
2. Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Centro, en orden al cumplimiento de sus fines.
3. Estar constituida su plantilla por trabajadores minusválidos conforme a lo señalado en el artículo 1.º, con contrato laboral escrito, suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente.
4. La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que la actividad del Centro precise.

CAPITULO IV

De los trabajadores

Art. 8.º Podrán incorporarse como trabajadores a los Centros Especiales de Empleo las personas minusválidas físicas, psíquicas y sensoriales, definidas en el artículo 7.º de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa resolución motivada de los equipos multiprofesionales de valoración en la que se determinen sus posibilidades de integración real y capacidad de trabajo, y según lo dispuesto en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

CAPITULO V

Gestión

Art. 9.º Los Centros Especiales de Empleo vendrán obligados a realizar una gestión sujeta a las mismas normas y requisitos que los que afectan a cualquier Empresa del sector a que pertenezcan.

CAPITULO VI

Financiación

Art. 10. La financiación de los Centros Especiales de Empleo se cubrirán con:

- a) Las aportaciones de los titulares de los propios Centros.
- b) Las aportaciones de terceros.